

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 190.  
-PROCESO: MONITORIO.  
-DEMANDANTE: ANDRÉS SANCHEZ GUERRERO.  
-DEMANDADA: NAYIBE GUERRERO GÓMEZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00087-00.

**VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- 2) No se señala la dirección física de la demandada de conformidad con el núm. 7 del art. 420 de nuestra codificación procesal, en concordancia con el núm. 10 del art. 81 de la aludida codificación.
- 3) La pretensión segunda y tercera se encuentran repetidas, deberá la parte actora clarificar tal situación.
- 4) No se observa que se haya enviado la demanda, junto con sus correspondientes anexos, al correo de la demandada, ello de conformidad con el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA